representación de los señores LUIS CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, DIANA CEDEÑO, OSCAR REMÓN BARLETA, JAVIER BERROA DE ICAZA, JORGE MORÁN, ARTURO ORTEGA Y JUAN BAUTISTA TEJADA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO Secretaria Encargada

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BRODY, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 214-04-0058 DE 14 DE FEBRERO DE 1996, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruíz y Alemán, actuando en nombre y representación de BRODY, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 214-04-0058 de 14 de febrero de 1996, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón.

La parte actora solicita, además, que se declare que BRODY, S. A. no está obligada a pagar al Tesoro Nacional las obligaciones tributarias dimanantes de la sanción impuesta, por razón de la supuesta defraudación fiscal en la que incurrió (fs. 18).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 464 de 17 de octubre de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 47-56). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 30-39).

Mediante auto de 27 de mayo de 1997, se admitieron las pruebas presentadas por el actor y por la Procuraduría de la Administración y se señaló un término de 20 días para su práctica (fs. 60). Una vez practicadas las pruebas (fs. 75-123) y evacuado en rebeldía el término de alegatos, el expediente está listo para resolver (fs. 126).

Por medio del acto impugnado se sancionó a la sociedad BRODY, S. A. con multa de B/.281,101.10 (doscientos ochenta y un mil ciento un balboas con diez centésimos) por haber incurrido en Defraudación Fiscal, con fundamento en el ordinal primero del artículo 752 del Código Fiscal, cuyo tenor literal es el siguiente:

Código Fiscal.

"Artículo 752. -Incurre en defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

 1° El que simule un acto jurídico o pérdidas que impliquen omisión parcial o total del pago de los impuestos.

(Texto del numeral 1° del artículo 752 conforme fue modificado por el artículo 19 de la Ley No. 31 de 30 de diciembre de 1991. Gaceta

Oficial No. 21.943 de 31 de diciembre de 1991).

. . .

La defraudación fiscal de que trata este artículo se sancionará con multa no menor de cinco veces ni mayor de diez veces la suma defraudada, o arresto de un mes a un año, excepto cuando tenga señalada una sanción especial en los artículos siguientes de este Capítulo.

. . . "

El demandante considera que la norma citada, artículo 752 ordinal primero del Código Fiscal, ha sido violada por aplicación indebida, por las siguientes razones (fs. 23):

- 1. Porque no puede acusarse a BRODY, S. A. de simular pérdidas, ya que en la declaración jurada de rentas del período fiscal 1992, no se consignó que hubo pérdidas en las operaciones, sino, que se declaró que no hubo operaciones "cuando en realidad operó" (fs. 23); y
- 2. Porque para que se configure la conducta defraudadora, es necesario que la simulación implique omisión parcial o total del pago de los impuestos; así, mientras no se obtenga renta gravable de cualquier fuente dentro del territorio de la República, no se causa el impuesto sobre la renta. Y las operaciones de BRODY, S. A. del período fiscal de 1992, no produjeron ganancias, por lo que no se generó impuesto sobre la renta alguno.

En el expediente administrativo se observa que, la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 710 y 755 del Código Fiscal, comisionó a un grupo de tres auditores el 24 de mayo de 1995, para practicar una auditoría integral a la sociedad anónima BRODY, correspondiente a los años fiscales 1992, 1993 y 1994 (fs. 1). Según consta en el informe de 23 de junio de 1995 (fs. 3-6), la investigación de la situación financiera de BRODY, S. A. fue ordenada debido a la información surgida de la auditoría hecha a otra sociedad denominada Chadia Internacional, S. A. y a que BRODY, S. A. presentó Declaraciones Juradas de Rentas de los años 1992, 1993 y 1994 (fs. 19-21 del exp. adm.) sin operaciones.

Al examinar la gestión económica de BRODY, S. A., se constató que la documentación de dicha empresa (facturas de ventas, salidas, traspasos, facturas de compras y documentos de entrada) revela la existencia de transacciones para el año 1992. Como respecto de los años 1993 y 1994, BRODY, S. A. informó que la actividad comercial había sido traspasada a Chadia Internacional, S. A. Para investigar más detalladamente el inventario final del año 1991 se solicitaron a BRODY, S. A. los documentos que probaran el traspaso de la empresa, a Chadia Internacional, S. A. sin que esta presentara prueba alguna, ni registro de actas o escritura de venta, ni factura de traspaso de mercancía que sustentara la transferencia alegada (fs. 3-6).

El resultado de la auditoría presentada el 13 de julio de 1995 (fs. 35-37), determinó que para el año 1993, BRODY, S. A. no tenía que pagar impuesto alguno porque las transacciones no dieron un resultado positivo y tampoco existían registros de transacciones contables realizadas en este período, y que el primer informe enviado a la Administración, en el cual se cuantificó un impuesto a pagar por BRODY, S. A. para el año 1992, por la suma de B/.40,157.30 debía prevalecer (fs. 36).

En el expediente contencioso, la parte actora acepta que operó durante el período fiscal 1992 (fs. 23), pero alega que las operaciones de BRODY, S. A., no configuran la causal de defraudación fiscal invocada por la autoridad demandada, porque: 1. La sociedad BRODY, S. A. no simuló tener pérdidas; y 2. Porque del período fiscal 1992 no se obtuvo una renta gravable ni ganancias que causaran el impuesto.

En cuanto al sentido y significado de la palabra simular, el Diccionario de la Real Academia Española, la define como el acto de "Representar una cosa, fingiendo o imitando lo que no es". (Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, 1992, pág. 1335) Y leemos a foja 23 de la demanda, que la sociedad BRODY, S. A. acepta que sí operó durante el período fiscal 1992, pero

que no declaró estas operaciones por un error de interpretación de la legislación fiscal, porque consideró que las ventas correspondían a Sonex Traders y que el dinero recibido de esta empresa, era un mero reembolso de gastos que no generaba renta gravable alguna (fs. 20), y que los contadores se confundieron determinando que era una operación exterior, y que las operaciones exteriores no tienen que pagar impuestos localmente (fs. 40).

Sin embargo, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Civil, y la declaración de renta de la empresa BRODY, S. A. del período fiscal 1992, reportada sin operaciones (ver fs. 19 del exp. adm.), no se ajusta a la realidad del movimiento comercial de esta empresa durante ese año, hecho que constituye, a juicio de la Sala, una simulación. El artículo 752 párrafo primero se refiere a la simulación de un acto jurídico "o" a la simulación de pérdidas, por lo que la conjunción disyuntiva "o" admite ambas situaciones. En nuestro caso, no nos referimos a la simulación de pérdidas, sino que el acto jurídico simulado lo constituye la declaración jurada de rentas de la sociedad demandante para el período fiscal 1992.

A juicio de la Sala, constituye una simulación el hecho que BRODY, S. A. no registrara en su declaración jurada de rentas, el movimiento comercial de compras y ventas y el pago de comisiones por la casa matriz Sonex Traders Ltd, que aunque fueron hechas en su condición de agente y filial de esta empresa, estaba obligada por ley a llevar los registros de contabilidad, tal como lo exige el artículo 702 literal b) del Código Fiscal y a presentar declaración de estas operaciones comerciales aunque fueran operaciones exteriores, conforme el artículo 701 literal d) idem.

En cuanto al segundo de los argumentos, de que no se obtuvo renta gravable que causara impuesto respecto de las operaciones del año fiscal 1992, la Sala procede al estudio de las normas aplicables y las pruebas aportadas.

El Código Fiscal regula en sus artículos 701 literal d) y 702 literales b) y c), como deben tributar las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, cuál es la renta gravable y el impuesto a pagar por estas empresas.

Estas normas distinguen dos clases de operaciones que realizan las personas naturales o jurídicas que tengan establecidas o que establezcan en el futuro negocios en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra Zona Libre. Estas son las operaciones interiores y las operaciones exteriores de las empresas de las Zonas Libres. Esta distinción es de suma importancia para determinar la obligación tributaria de la sociedad BRODY, S. A. como empresa que realizó operaciones en la Zona Libre de Colón, toda vez que el impuesto a pagar es diferente en cada una de estas operaciones y la parte actora alega que sus contadores se confundieron determinando que era una operación exterior, y que las operaciones exteriores no tienen que pagar impuestos localmente (fs. 40).

Las disposiciones vigentes a la fecha en que se causó el impuesto del período fiscal 1992, son del tenor siguiente:

Código Fiscal.

"Artículo 701. -Para los efectos del cómputo del impuesto sobre la renta en los casos que a continuación se enumeran, se seguirán las siguientes reglas:

d) En los casos de personas naturales o jurídicas que tengan establecidos o que establezcan en el futuro establecimientos en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra Zona Libre que exista o sea creada, se pagará la totalidad del impuesto de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo 699 o 700 de este Código, según sea el caso, sobre la renta gravable obtenida de operaciones interiores, entendiéndose por dichas operaciones las transferencias realizadas a adquirientes ubicados dentro del territorio nacional, inclusive las efectuadas a barcos o aviones que usen las facilidades de puertos o aeropuertos nacionales.

. . .

Por la renta gravable obtenida en **operaciones exteriores**, las personas establecidas en las zonas libres **pagarán el Impuesto sobre la Renta conforme** a la siguiente tarifa progresiva combinada.

516

Si la renta gravable es: El impuesto será ...

(Texto del literal d) del artículo 701 conforme fue subrogado por el artículo 24 de la Ley No. 36 de 27 de septiembre de 1979. Gaceta Oficial No. 18.925 de 10 de octubre de 1979.

Vease el artículo 1° de la Ley No. 24 de 29 de abril de 1975. G. O. No. 17.831 de 2 de mayo de 1975.

Vease el art. 5° de la Ley 9 de 1964. G. O. No. 15.275 de 28 de dic. de 1964".

"Artículo 702.- Se establecen los siguientes créditos y rebajas al monto del Impuesto sobre la Renta:

. . .

b) Las personas naturales o jurídicas que perciban dividendos o participaciones de las personas mencionadas en el acápite d) del artículo anterior no estarán obligadas **a pagar el impuesto por dichos dividendos** o participaciones provenientes de rentas obtenidas en **operaciones exteriores**.

Se entienden por **operaciones exteriores**, para los efectos de este artículo y del anterior las que se realicen con mercadería extranjera o nacional que salga de dichas áreas de comercio internacional libre destinadas al exterior.

Tales personas deberán llevar por separado en su contabilidad las operaciones exteriores e interiores; y los gastos de administración de carácter general, con respecto a los cuales no sea fácil hacer tal separación, se prorreatarán entre las operaciones exteriores y las interiores en proporción directa al monto de los ingresos brutos declarados para cada una de dichas clases de operaciones.

(Texto del artículo 702 conforme fue subrogado por el artículo 2° de la Ley No. 24 de 29 de abril de 1975. G. O. No. 17.831 de 2 de mayo de 1975).

Vease artículos 1° al 4° de la Ley 87 de 1961; artículo 1° de la Ley No. 92 de 28 de diciembre de 1961 y artículo 5° de la Ley No. 9 de 23 de diciembre de 1964.

Vease artículos 2° y 3° de la Ley 24 de 1975". (Resalta la Sala).

Nos preguntamos entonces, cuál es la naturaleza de las operaciones hechas por BRODY, S. A. y cuál es el impuesto causado y cuál es el impuesto causado.

En la declaración indagatoria rendida por el representante legal de la empresa demandante, éste señaló que BRODY, S. A., se dedicaba a vender la mercancía, visitar los clientes y hacer pedidos para Sonex como representante de la empresa Sonex Limited, y como filial de la misma; que por instrucciones de la empresa Sonex en Hong Kong, para no mezclar la cuenta de los clientes que devolvían mercancía, se les ordenó que todas las operaciones se realizaran a través de la empresa Chadia Internacional, S. A. y por error en el manejo interno se omitió involuntariamente cumplir con el procedimiento de traspaso que exige la ley, y esto se debió en parte a que ambas empresas pertenecen al mismo consorcio de Sonex, las dos operan en el mismo local y la mercancía nunca se movió del local; que actualmente BRODY, S. A. solamente es vendedor y que Chadia Internacional, S. A. es la única que factura mercancía en la Zona Libre y sólo lo hace sobre mercancías que han sido rechazadas y canceladas a Sonex; que el dinero de las ventas locales se paga a BRODY, S. A., pero los fondos son transferidos a Sonex en Hong Kong, y ésta a su vez remite a BRODY el pago de los

gastos de operación; y que la ganancia de estas operaciones es de Sonex, razón por la que los contadores se confundieron determinando que era una operación exterior, y que las operaciones exteriores no tienen que pagar impuestos localmente (fs. 39-40).

517

Contrario a lo afirmado por el recurrente, las disposiciones transcritas disponen que tanto las operaciones interiores como las exteriores causan impuesto y deben ser declaradas por las empresas que operan dentro de la Zona Libre de Colón, por tanto, yerra el actor al afirmar que las operaciones exteriores no tienen que pagar el impuesto sobre la renta.

En cuanto a los informes periciales presentados por los peritos de la parte actora (fs. 75-88) y por los peritos de la Administración (fs. 89-119), la Sala observa que el dictamen rendido por los peritos de la parte actora adolece de defectos que le restan fuerza probatoria, toda vez que no se ajusta a las disposiciones del Código Fiscal. Este dictamen contiene imprecisiones y fallas técnicas al computar el impuesto causado, porque, por ejemplo, incluye entre los gastos del período fiscal 1992, el denominado inventario inicial de B/.3,077,951.46 (fs. 75), que no es más que el valor de la mercancía que había en depósito al finalizar el año 1991. Sin embargo, este monto no puede incluirse como un gasto en la declaración porque no es un gasto del período fiscal 1992, sino un gasto anterior a ese período fiscal, que ya fue declarado en el año en que se hizo, por lo que no puede redeclararse año tras año.

Adicionalmente, observa la Sala que este peritaje no incluye los ingresos recibidos mensualmente por BRODY, S. A., en su cuenta bancaria Bank National de París, Sucursal Zona Libre de Colón, producto de los pagos hechos por Sonex Traders Limited en concepto de comisiones por servicios y manejos de su mercancía, los cuales ascienden a la suma de B/.180,000.00 (fs. 117), como tampoco incluye los gastos de la empresa por prestaciones laborales y planillas pagadas a la Caja de Seguro Social, ambos rubros contemplados por los peritos designados por la Administración. Cabe advertir, que las comisiones no pueden considerarse como renta de fuente extranjera, como lo alega el demandante a foja 101 del expediente administrativo, porque el artículo 694 parágrafo 2 del Código Fiscal expresamente dispone cual es la renta de fuente extranjera y estas comisiones no están incluidas en ninguno de sus literales.

En cuanto al peritaje presentado por los peritos de la Administración, la Sala considera que se ajusta a la ley, y con fundamento en este peritaje podemos afirmar:

- 1. Que en los libros de la empresa BRODY, S. A., el Mayor, el Diario y el de Actas, no se encontraron registros de operaciones para el período 1992, pero la documentación presentada por BRODY, S. A. prueba que efectivamente sí hubo operaciones comerciales para ese período.
- 2. Que el valor de las facturas de ventas, formularios de salidas y traspasos de mercancías ascienden a un monto de B/.6,973,144.68.
- 3. Que mensualmente se le acredita a BRODY, S. A. en su cuenta bancaria Bank National de París, por la casa matriz en Hong Kong, pagos en concepto de comisiones, por servicios y manejos de su mercancía en Zona Libre de Colón, y que en el año 1992 esos pagos por comisiones sumaron B/.180,000.00.
- 4. Que de las facturas de compra, formularios de entradas y traspasos se apreció que BRODY, S. A. no sólo le compra mercancía a su casa matriz Sonex, sino también a otros proveedores, y en 1992 esas compras sumaron B/.6,472,046.06.
- 5. Que muchas de las facturas de compra tienen membretes de Sonex Traders Limited cuyos destinatarios son diferentes empresas ubicadas en la Zona Libre de Colón, en la cual aparece como Agente la Empresa BRODY, S. A., pero también muchas facturas vienen directamente de Sonex a BRODY, S. A., lo que permite concluir que BRODY, S. A. recibe mercancías de su casa matriz que luego vende.
- 6. Que para el análisis del renglón de gastos deducibles, BRODY, S. A. suministró planillas pre-elaboradas de la Caja de Seguro Social y gastos en prestaciones

laborales, por el monto de B/.27,931.47.

7. Que del total de los ingresos (ventas o salidas) más las comisiones (transferencias bancarias), menos los costos (entradas) y los gastos deducibles, la renta gravable de BRODY, S. A. es B/.653, 167.15 y el impuesto causado B/.52, 194.20.

518

8. Que de la documentación de las ventas, compras y traspasos de BRODY, S. A. se puede concluir que vende con un margen de utilidad, porque sus facturas de compra tienen un costo y al ser facturadas para vender tienen otro costo mayor y con el informe se adjuntan fotocopias de documentos que así lo demuestran (fs. 100-116); pero de la misma forma también se vende mercancía al mismo costo y por debajo del costo (fs. 122-123).

Según consta en la hoja de trabajo de los peritos de la Administración (fs. 89), al calcular el impuesto causado del período fiscal 1992, las operaciones de la empresa BRODY, S. A. fueron calificadas como operaciones exteriores y a la renta gravable de la empresa por el monto de B/.653,167.15, se le aplicó la tarifa progresiva combinada del artículo 701 literal d) del Código Fiscal antes de la modificación por la Ley N° 28 de 1995, norma vigente a la fecha en que se causó el impuesto.

Cabe observar, que otro alegato de defensa de la parte actora expresa que BRODY, S. A. era un agente de movimiento de mercancía a nivel internacional y que las operaciones de traspaso gravables en el año de 1992, no generaron ingresos gravables, con fundamento en la Ley N $^{\circ}$ 28 de 20 de junio de 1995, de Universalización de Incentivos (fs. 62 del exp. adm.), ley que no le es aplicable porque su vigencia es posterior al momento en que se causó el impuesto del año fiscal 1992.

La Ley N° 28 de 20 de junio de 1995 (G.O. N° 22.810 de 22 de junio de 1995), en su artículo 5 modificó el artículo 701 literal d) del Código Fiscal. Según esta disposición, se entiende por operaciones exteriores u operaciones de exportación de las personas establecidas en las zonas libres, las transacciones de venta que se realicen con mercancía nacional o extranjera que salga de dichas zonas libres destinadas o con destino a clientes ubicados fuera del territorio de Panamá; los traspasos entre personas naturales o jurídicas ubicadas dentro de esas zonas libres y las rentas provenientes de comisiones sobre operaciones exteriores efectuadas en las zonas libres. También incorporó esta norma, la definición de los agentes de movimiento de mercancía como "aquellas personas que se dediquen a proporcionar servicios de movimiento de mercancía a nivel nacional y/o internacional, tales como manejo de transporte, almacenaje, servicios relacionados a la distribución física de mercancía con transportistas, ya sea en su propio nombre o de los dueños de la mercancía o sus representantes autorizados." A fin de considerarlos como agentes de movimiento de mercancías, éstos no podrán adquirir el título de propiedad, ni dedicarse a la compra y venta de las mercancías que manejan por cuenta de terceros. Cabe observar, que estos agentes también se encuentran obligados a liquidar sus impuestos con base en una tarifa única, por lo que no están exonerados totalmente del pago del impuesto sobre la renta, como lo afirma el demandante.

De conformidad con el detalle que presentó el Informe de Auditoría hecho por la Dirección General de Ingresos, la suma defraudada por BRODY, S. A. se calculó en B/.40,157.30, como el valor del impuesto sobre la renta dejado de pagar en 1992, y se le sancionó con una multa de siete (7) veces la suma defraudada, equivalente a B/.281,101.10. Por tanto, observa la Sala, que la suma del impuesto causado tomada como base por el acto impugnado es incluso menor al monto que arrojó el peritaje que consta a foja 119 por un valor de B/.52,194.20.

Por todo lo expuesto la Sala considera que no se ha violado el artículo 752 ordinal primero del Código Fiscal.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola también los artículos 762 del Código Fiscal y 197 del Decreto Ejecutivo N $^\circ$ 170 de 27 de octubre de 1993, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 762. -Cuando el multado no pague total o parcialmente la multa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva, sufrirá en subsidio la pena de arresto a razón de un (1) día de dicha pena por cada dos balboas (B/2.00) de multa que no pague; pero en ningún caso podrá exceder el término de diez (10) años.

La conversión en arresto en los casos contemplados en este artículo, la declarará en única instancia la Dirección General de Ingresos.

Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

"Artículo 197. -Vigencia.

El presente decreto entrará a regir a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)".

Considera el demandante, que el artículo 762 del Código Fiscal, se ha violado por indebida aplicación, porque al no existir la obligación de pagar tributo alguno, por la ausencia de ganancias de la sociedad BRODY, S. A. durante el período fiscal 1992, no se le puede acusar de defraudadora del Tesoro Nacional.

Conforme lo hemos expresado en líneas precedentes, sí consta en autos la conducta defraudadora de BRODY, S. A., toda vez que recibió ganancias de sus operaciones del año fiscal 1992, razón por la cual le es aplicable esta disposición y la misma no se ha violado.

Finalmente, en cuanto al último cargo de violación, la Sala observa que el demandante considera violado el artículo 197 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, porque dicho Decreto fue invocado como fundamento de derecho del acto impugnado (fs. 25). Sin embargo, no señala específicamente, cuáles disposiciones de este decreto le fueron aplicadas sin estar vigentes. Además, de que la conducta de defraudación fiscal sancionada mediante el acto impugnado, está regulada en el Código Fiscal y estaba reglamentada también en el Decreto N° 60 de 28 de junio de 1965, que fue derogado por el Decreto N° 170 de 17 de octubre de 1993. Por tanto, la Sala considera que no prospera el cargo de violación del artículo 197 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N $^\circ$ 214-04-0058 de 14 de febrero de 1996, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón; y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO

Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE HILDA GIRAUD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14-D.G.T. 53-98 DE 17 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS: